

MISCELANEA

I

LA FAMILIA DE LOS FUEROS DE CUENCA

Dentro del campo de las fuentes jurídicas medievales, el tema de la familia de los fueros de Cuenca (considerado en su sentido amplio), pese a lo ya antiguo de su planteamiento, sigue despertando interés, incluso más allá del ámbito de la Historia del Derecho, tanto por su complejidad como por no haberse llegado a la resolución de las abundantes cuestiones que cada uno de los textos que la integran en sí, y todos ellos en conjunto plantean, ya que su filiación no ha llegado a ser establecida claramente ni siquiera en los casos en que ésta se manifiesta con mayor evidencia. Prueba de este interés es el que, con escasa diferencia de tiempo, hayan aparecido tres obras¹ que, a partir de distintos textos y con distinta finalidad en sí mismas, abocan y vienen a aportar —en diferente medida— alguna luz al problema del origen, gestación y desarrollo del derecho de la Extremadura castellano-aragonesa y, ¿por qué no también de la leonesa, tradicionalmente —y a mi juicio irrazonablemente— marginada de esta problemática? Además, dos de ellas ofrecen necesariamente aspectos comunes a comentar puesto que su objetivo primordial es la edición de dos fueros de esta familia, el latino de Teruel y el de Béjar. Por otra parte, la distinta formación científica de sus autores: un historiador, Jaime Caruana, un filólogo, Juan Gutiérrez Cuadrado, y un historiador del derecho, Alberto García Ulecia, permitirá analizar cuestiones de método y de relación interdisciplinaria que, de no abordar el examen de sus obras en conjunto, podrían pasar desapercibidas o insuficientemente valoradas.

Respecto a las ediciones, en principio, no puede dejar de destacarse su oportunidad. Tanto el texto latino de Teruel como el de Béjar se conocían en ediciones insuficientes para las necesidades de la investigación actual, apreciación que en modo alguno debe ir en menoscabo de su indiscutible mérito por la época en que se llevaron a cabo (1905 y 1925, respectivamente) y valor inapreciable en cuanto a su cualidad

1. Nos referimos a *El fuero latino de Teruel*. Edición preparada y con estudio preliminar por J. CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (Teruel 1974); J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* (Salamanca 1975) y A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa* (Sevilla 1975).

de únicas². Ambas ediciones —las actuales— aparecen precedidas de un estudio histórico que, como puede observarse en sus respectivos índices, presentan lugares comunes. el tomar como textos de referencia los fueros de Cuenca y Sepúlveda, el tratamiento de problemas de datación, etc³. En la medida en que dichas cuestiones pertenecen al campo de lo histórico-jurídico enlazan en cierto modo con el tercer libro objeto de este comentario⁴, de ahí que al abordarlo, en función de la claridad, dedique alguna atención a las ediciones en sí y los criterios seguidos en las mismas para después pasar al análisis de los aspectos histórico-jurídicos.

Por su parte, Gutiérrez Cuadrado centra su interés, junto con la edición del texto, en el estudio filológico del mismo. Por razón de la especialidad no se intentará dar aquí una valoración de este trabajo, no obstante lo cual, cabe indicar que su lectura produce la impresión de una elaboración rigurosa y exhaustiva y permite señalar su indudable utilidad a la hora de abordar el estudio de crítica textual de los fueros de la familia Cuenca.

El autor del *Fuero de Béjar* destaca como uno de los fines de la edición su utilidad tanto para filólogos como para historiadores (p. 10).

2. F. AZNAR Y NAVARRO, *Forum Turolii* (Zaragoza 1905) y A. MARTÍN LÁZARO, *Fuero castellano de Béjar*, en *RCJS* 8 (1925) 107-244. Aunque de ambos textos se hizo una edición anterior, de hecho las citadas pueden considerarse únicas en cuanto las anteriores son prácticamente inaccesibles al investigador. La edición de los *Fori Turolii* por GIL DE LUNA en 1565 era ya rara en el siglo XVIII (cfr. J. CARUANA, *Fuero de Teruel* 62, nota 18); en cuanto al fuero de Béjar, el propio Martín Lázaro realizó una primera edición en la revista *Béjar en Madrid* imposible de hallar (vid. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* 19 y 39).

3. Esos son los epígrafes principales de dichos índices: FUERO DE TERUEL: Presentación. Introducción. Bibliografía. *Teruel-Cuenca*: la teoría conuense. *Teruel-Sepúlveda*. Genealogías forales. Colofón. Advertencias a esta edición. *Los códices del Forum Turolii*. Vocabulario. Índice. El Código de Teruel. El Códice de Teruel es copia: detalles. El Códice madrileño. Algunas citas al Fuero. Consecuencias. FUERO DE BÉJAR: I. *Introducción*: Justificación de este trabajo. Historia de Béjar. Historia del Códice. Fecha del Fuero de Béjar. Béjar y Cuenca. Béjar y Sepúlveda. II. *Texto*. Índice de rúbricas. III. *Vocabulario*. IV. *Estudio lingüístico*. V. *Paradigmas morfológicos*. VI. *Resumen final*. VII. *Bibliografía y abreviaturas*. Al reproducir aquí los índices se han destacado los epígrafes tal como se hace en sus respectivas obras. En el *Fuero de Teruel* bajo la rúbrica *Teruel-Cuenca* se incluyen una serie de subtítulos que no se ha considerado necesario reproducir aquí, así como los encuadrados en los III, IV y V del *Fuero de Béjar*. Dentro del paralelismo entre uno y otro se pueden observar diferencias en el orden de presentación —así en el estudio de los códices, el índice de rúbricas y vocabulario—. Por diversas razones resulta más lógico y adecuado el criterio de presentación seguido por Gutiérrez Cuadrado.

4. La obra de García Ulecia consta de dos partes. Es la segunda de ellas la que por tratar el problema de la relación y expansión de los fueros de la Extremadura interesa aquí. De la primera parte, la más amplia, se da noticia en la sección bibliográfica de este volumen.

Intención semejante podría deducirse de las palabras de presentación del texto turolense. Sin embargo, así como la factura de la edición del texto castellano responde plenamente a la intención manifestada, el prurito de fidelidad seguido por Jaime Caruana perjudica, a mi juicio, la comprensión del fuero de Teruel o, al menos, provoca en el lector un desconcierto inicial. El hecho de que el texto impreso ocupe el mismo número de páginas y líneas que el manuscrito ha obligado a una serie de anomalías tipográficas (utilizar un determinado ancho de caja que induce a pensar en un texto versificado cuando tal impresión no la produce el propio manuscrito, el empleo de distintos espacios interlineales, etc.) que, al no ser explicadas o justificadas previamente⁵, llevan a buscar unas razones de diferenciación en función del contenido de hecho inexistentes. Lo mismo cabe decir de la reproducción del signo del calderón —C— al comenzar algunos capítulos cuyo significado sólo se desvela después de la lectura del texto (p. 484) o el no haber optado por un criterio unificador en la grafía de las iniciales. De ahí el considerar preferible —la comparación se hace inevitable— las normas seguidas en la edición del texto de Béjar que permiten una lectura más ágil a la vez que, mediante la utilización de signos convencionales, se da idea de la composición del texto manuscrito.

En ningún caso, y en ambos la carencia de elementos para ello lo justifican, se trata de ediciones críticas. No obstante, una y otra se completan con un aparato crítico acorde con las posibilidades materiales y objetivos de las ediciones. Las notas que acompañan al fuero de Béjar, aparte de las meramente paleográficas, están en función de la inteligencia del texto para lo que el autor, a falta de otros elementos, acude en numerosos casos a fueros paralelos al de Béjar, fundamentalmente al de Cuenca en sus distintas versiones y manuscritos. Aunque estas referencias resulten incompletas para el historiador del derecho, puesto que sólo se señalan cuando lo requiere la comprensión del texto, le son sin duda datos de gran utilidad, pues desde su perspectiva estas variantes pueden tener otro significado que el de una mera alteración textual. Por el contrario, el señor Caruana se ha ceñido a la documentación turolense: el manuscrito del fuero conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid, un documento de Juan I que alude a un "libro" de los fueros de Teruel, pero del que sólo se reproduce algún párrafo y la edición de Gil de Luna sobre el manuscrito del Archivo de Teruel. Las variantes entre todo ello son mínimas y sólo aportan algún dato para la historia de los manuscritos: los dos conservados tuvieron a la vista un mismo modelo, que según Caruana sería el libro que "in sua originali forma" los síndicos de Teruel mostraron al rey en 1391 (pp. 499-500).

5. En p. 74 J. Caruana anuncia haber observado esta fidelidad, pero no comenta las exigencias tipográficas que ello implica.

El trabajo de edición se completa en las dos obras con la publicación de un índice de las rúbricas de sus respectivos textos⁶ y un vocabulario de las voces más frecuentes de los mismos, elementos de indudable utilidad y necesarios en cualquier edición de carácter científico. Pero, además, el vocabulario ofrecido por el profesor Gutiérrez Cuadrado, por su amplitud y modo de tratamiento de las voces⁷ es por sí solo un auténtico trabajo monográfico y desde ahora obra auxiliar imprescindible en el manejo de los textos medievales.

No me ha movido al hacer esta somera descripción de las ediciones y estas observaciones surgidas del contraste del modo de llevar a cabo las mismas por sus respectivos autores un criterio meramente formal o esteticista. Creo no ser inexacta al afirmar que estamos asistiendo, tras unos años de relativo olvido, a una revalorización de los textos jurídicos del pasado. En poco tiempo han aparecido preciosas ediciones facsimiles de diversos cuerpos legales debidas a la iniciativa de entidades públicas y privadas pero marginales al mundo de la ciencia⁸ y por tanto sin responder —porque no se ha pretendido— a las necesidades actuales de la investigación⁹. De otro lado, tanto por lo que a textos inéditos se refiere como por la necesidad, como en el caso de las que aquí se comentan, de superar ediciones insuficientes por su calidad o rareza, se han venido realizando desde todas las ramas interesadas en ello una labor notable pero que aún no ha agotado ni con mucho las posibilidades que este campo ofrece, ni cubierto las exigencias del estudioso¹⁰. De ahí que, ante esta situación, no me pa-

6. En el caso del *Fuero de Teruel* se reproduce con modificaciones un índice incluido en el manuscrito en el siglo xv (cfr. J. CARUANA, *Fuero de Teruel* 484-5). El manuscrito del *Fuero de Béjar* carece de índice de rúbricas, por tanto el que se ofrece ha sido elaborado por el autor de la edición.

7. En este vocabulario no sólo se da el significado de cada palabra y su localización en el texto, sino que también se indica su etimología, las diferentes formas en que aparece utilizada y una serie de observaciones semánticas a fin de aclarar el significado de la palabra comparándola con las que aparecen en el mismo contexto de otros fueros.

8. De varias de ellas se dio noticia en este ANUARIO, 44 (1974) 869-70.

9. Generalmente estas ediciones tienen carácter conmemorativo, por lo que el número de ejemplares tirados es muy reducido y en ocasiones no llegan a ponerse a la venta. Por otra parte, esto mismo determina la elección de los textos que si siempre son de interés pueden no ser los más fundamentales para el historiador del derecho.

10. Por lo que concierne a los textos de la familia Cuenca, ha sido Roudil quien se ha ocupado de su edición de forma más sistemática, completando así la labor realizada anteriormente por los historiadores (Rafael Ureña, Galo Sánchez, Emilio Sáez, entre otros). Pero son aun varios los fueros que permanecen inéditos (el latino de Haro, los romances de Huete, Sabiote, Ubeda, Villaescusa de Haro) así como algunos manuscritos de otros fueros ya publicados pero cuyas variantes no aparecen recogidas en las ediciones (así, el del fuero de Alcaraz de la Biblioteca de El Escorial y el del de Baeza de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca).

rezca obsoleto insistir en los aspectos externos de la presentación de un texto y los trabajos auxiliares a su comprensión, ya que ello redundará en beneficio del conocimiento del propio texto y de los estudios institucionales, filológicos, etc., motivados y basados en su contenido.

Aludía al iniciar este comentario a la posible coincidencia de los estudios históricos que preceden a la edición de ambos textos a la vista del paralelismo existente entre las rúbricas de sus índices respectivos¹¹. A ello habría que añadir otro rasgo común: en ningún caso se trata de historiadores del derecho y reconociéndolo así uno y otro, no pretenden agotar el tema y se remiten en última instancia a la opinión y solución que puedan dar los especialistas en la materia¹². Y, sin embargo, se trata de estudios con un planteamiento totalmente distinto, no tanto, como sería previsible, por las circunstancias personales que concurren en sus autores como por un hecho objetivo; mientras el autor del *Fuero de Béjar* recoge el estado actual de la investigación sobre la problemática en que aparece inserto el texto castellano, Jaime Caruana parte y defiende los mismos puntos de vista que exponía hace más de veinte años¹³ sin aludir —ni para aceptarla ni rechazarla— a la bibliografía posterior¹⁴, lo que no le impide proponer que “las máximas autoridades en la materia dictaminen de modo definitivo y concluyente esta cuestión de tanto interés en la Historia del Derecho, señalando de modo indubitable cuál de los tres fueros [Teruel, Cuenca y Sepúlveda] es aquel a quien corresponde la priori-

11 Vid. antes nota 3.

12 Cfr. J. CARUANA, *Fuero de Teruel* 10 y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* 10.

13. Jaime Caruana, en la Introducción a su estudio, dice de él que no se publicó en su día por reparos de forma por parte de las máximas autoridades de la Historia del Derecho (p. 8). No obstante, en los volúmenes 25 (1955) y 31 (1961) de este ANUARIO se publicaron dos artículos —*La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca y La auténtica fecha del fuero de Teruel*— en los que se recogían la tesis y conclusiones que hoy se nos ofrecen con mayor amplitud, pero sin nuevas aportaciones.

14. La obra más reciente que el autor recoge en la relación bibliográfica que precede al estudio (pp. 11-14), salvo las suyas propias, es de 1960, lo que induce a pensar que éste se nos ofrece ahora sin haber sido revisado, al menos en cuanto a su contenido. Pero también se hace notoria la ausencia de obras publicadas hasta dicha fecha, tanto generales —asi, no figuran los Manuales de Galo Sánchez y Rafael Gibert— como de monografías relativas al tema, tales como las de A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* en este ANUARIO 26 (1956) 387-446, en especial, págs. 430-440; J. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca* en este ANUARIO 29 (1959) 45-151, y F. TOMÁS Y VALIENTE, *La prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés* en este ANUARIO 30 (1960) 249-89, que aportan datos de gran interés para el estudio de la familia Cuenca-Teruel. De ahí el considerar infundados los reproches que el señor Caruana dirige a los historiadores del derecho.

dad" y afirmar que "lo que no puede admitirse en nuestros tiempos es que una ciencia cuya misión es mantener el orden, la de aquilatar y valorar las razones de las partes, mantenga una posición de sonriente benéplacito ante las opiniones tan encontradas y contradictorias sostenidas por Cuenca, Sepúlveda y Teruel en relación con el problema histórico de su prioridad foral" (p. 10).

Mucho me falta para entrar a formar parte de las máximas autoridades de la Historia del Derecho, no obstante lo cual, creo que cabe terciar recogiendo el estado de la cuestión para, a partir de él, intentar señalar las líneas fundamentales de su posible estudio.

Creo que está fuera de discusión la validez de algunos de los argumentos esgrimidos por el señor Caruana frente a los hechos alegados por don Rafael Ureña en pro de la prioridad conquesa —tales como el de la presencia de monjes blancos en Teruel en 1176 (pp. 28-30) o la existencia de la casa del Obispo en la ciudad (pp. 31-34)¹⁵— así como el reconocimiento de que resulta difícil admitir que el texto de Cuenca, tal como hoy lo conocemos, sirviera de modelo a otro más imperfecto como lo es el de Teruel (pp. 39-44). Igualmente, resultan convincentes los datos aportados sobre el itinerario de Alfonso II que llevan a modificar en una cifra la fecha que figura en el manuscrito turolense (pp. 49-51). Pero estos aciertos, si bien pueden contribuir a poner en tela de juicio la tesis de Ureña, no prueban en modo alguno la postura contraria. De hecho, dado el estado actual de las investigaciones heurísticas, la tesis sobre la prioridad del texto latino de Cuenca tal como fue planteada por Ureña¹⁶ y ahora de nuevo rehatada por Caruana, carece de sentido puesto que dichos autores parten del hecho no probado y muy improbable de que ambos textos existieran tal como hoy se conocen en las últimas décadas del siglo XII. Esta concepción, patente en los estudios de Ureña y que llevan al autor turolense a hacer afirmaciones de carácter general¹⁷, resulta "a priori" difícil de admitir, puesto que no tiene en cuenta el desarrollo lógico de los textos jurídicos al que, como repetidamente han demostrado los estudios de crítica diplomática y textual, se atienen los fueros municipales y no sólo los extensos¹⁸.

15. Sin embargo, el que en este punto la estricta interpretación del § 5 del fuero de Teruel haya podido llevar a Ureña a una conclusión errónea no justifica, creo, la apreciación que Jaime Caruana hace de la formación histórica del insigne jurista sobre el reino de Aragón (p. 31).

16. Vid. R. UREÑA, *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática. Texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf* (Madrid 1935) LXXII-CV.

17. Así, puede leerse en la primera página de su Introducción: ". y en un momento dado ocurrió que repentinamente se dio un paso de gigante en la Ciencia del Derecho y de las breves y sencillas legislaciones forales se pasó sin transición a una legislación foral magnífica y de gran extensión".

18. Hace años que se viene trabajando en el Instituto Nacional de

Es cierto que en el caso de la "familia Cuenca" la hipótesis de la formación progresiva de sus textos a partir de un derecho escrito y consuetudinario anterior al momento de las concesiones a localidades concretas de que tenemos noticia y su reelaboración en ellas hasta quedar definitivamente fijados (momentos entre los que media un amplio espacio temporal)¹⁹, no se ha visto confirmada plenamente por un estudio de crítica textual de los fueros que componen la familia, alguna vez abordado pero que por su complejidad y requerir de unas condiciones no fáciles de reunir nunca llegó a ver la luz²⁰. Por ello, y quizá también por el indudable prestigio del promotor del estudio de los textos conquenses, la mayoría de los historiadores del Derecho, a falta de conclusiones definitivas, se han limitado a admitir como un axioma la afirmación de que el fuero de Cuenca en su forma primordial, concedido por Alfonso VIII hacia 1190, es el más antiguo de los fueros más o menos semejantes a él y modelo del que todos parten siendo meras copias o adaptaciones del mismo, a la vez que tratan de encontrar los precedentes del texto conquense en otros fueros anteriores²¹.

Estudios Jurídicos en este sentido, en función de un plan general de estudios aprobados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El interés de los resultados obtenidos hasta el momento puede juzgarse a través de diversas monografías sobre algunas familias de fueros publicadas en los últimos volúmenes de este ANUARIO.

19. Gutiérrez Cuadrado, al tratar de fijar la fecha del fuero de Béjar con base en los datos aportados por la documentación del archivo municipal de esta ciudad, señala como muy probable la de 1290-1293, dato que relaciona con el fenómeno general del romanceamiento de los fueros conocidos de lugares cuya repoblación tuvo lugar bajo Alfonso VIII y Fernando III. En el mismo sentido cabe alegar los documentos citados por Caruana respecto al fuero de Teruel (págs. 495-98) salvo en lo que respecta al primer documento citado, puesto que sólo se conoce a través de una confirmación muy tardía.

20. Sobre ello véase A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* en este ANUARIO 45 (1975) 455, nota 254; J. MARTÍNEZ GIJÓN en *El régimen económico del matrimonio* anunciaba como próxima la aparición de un estudio bajo el título *Una aportación al estudio del Derecho local en la Edad Media. La "familia del Fuero de Cuenca"*, no publicado hasta la fecha.

21. Así, J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español* (Madrid 1973) 372, basándose al parecer en R. GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla* en este ANUARIO 31 (1961) 740, considera como principales precedentes del fuero de Cuenca los de Palencia, Uclés y Belbimbre. Sin embargo, el profesor Pérez-Prendes, al sintetizar los datos aportados por el mencionado estudio para adaptarlos a las exigencias de exposición de un Manual, desvirtúa el alcance de éstos. En principio, el profesor Gibert parece pensar en la relación de los fueros de Palencia y Belbimbre con el de Cuenca no tanto en función de su contenido como por la circunstancia de haber sido concedido uno y confirmado otro por Alfonso VIII, hecho no destacado por Pérez-Prendes. Por otra parte, el que en *El derecho municipal* se diga del fuero de Palencia que "ofrece una imagen del derecho castellano simultánea a la del

Frente a esta postura, fue García-Gallo quien, al abordar el estudio de los fueros en conjunto y comprobar la existencia de áreas jurídicas coincidentes con zonas bien definidas geográfica y culturalmente, siendo una de ellas la de la Extremadura castellano-aragonesa, destacó la existencia en esta zona de diversas redacciones privadas utilizadas indistintamente por los redactores de los fueros hoy conocidos o sus modelos, y entre otros por el del fuero de Cuenca, texto a su vez utilizado directamente pero en época tardía²². Este planteamiento ha sido desarrollado posteriormente por el propio profesor García-Gallo con la aportación de nuevos datos y descubrimientos que confirman y completan la teoría inicial²³ y por otros historiadores del derecho que han estudiado determinadas instituciones en base a los textos de la familia Cuenca-Teruel²⁴. Por su parte, los resultados de estudios filológicos sobre determinados textos de la familia no obstaculizan en modo alguno este planteamiento²⁵.

Al margen de los resultados parciales obtenidos por la crítica institucional, una serie de datos, independientes entre sí, inclinan a abordar el estudio de la familia Cuenca desde esta perspectiva.

En primer lugar, hay que considerar que la evolución de los textos de la Extremadura no es un hecho aislado, sino un fenómeno general cuyo más claro exponente lo encontramos en el derecho pirenaico²⁶.

fuero de Cuenca" no creo pueda dar lugar a interpretar que ambos textos estén inspirados en "idénticos principios". La coincidencia de principios indicando éstos —unidad de fuero y juramento de los doce— la señala Gibert respecto al fuero de Belbimbre. Ahora bien, si se tiene en cuenta que este fuero salvo en una pequeña parte (unos seis preceptos, salvado el convencionalismo de la distribución en párrafos) presenta coincidencias con el fuero de Palenzuela (1104) y sobre todo y literalmente con el de Balbás (1135) y en concreto en el juramento de los doce, habría que remontar la búsqueda de precedentes a tiempos anteriores ¿quizá en el derecho de Sepúlveda, como señala Gibert respecto a Balbás? (*art. cit.* 716).

22. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* 430-40.

23. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los problemas de edición de las fuentes del derecho local español*, en *Atti del II Congresso Internazionale della Società italiana di Storia del Diritto* (Florencia 1971) 245-255, *Manual de Historia del Derecho Español* I⁴ (Madrid 1971) 384 y *Los fueros de Toledo* 450-458.

24. Vid. antes nota 14.

25. Los estudios filológicos sobre fueros aportan interesantes datos sobre concordancias existentes entre éstos según fueron recogidos en un momento determinado, pero no intentan reconstruir el proceso de formación de cada texto. De ahí que generalmente acepten la genealogía establecida por Ureña. Vid. J. ROUDIL, *Los Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón* I (París 1968) 7-11 y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* 29-33.

26. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación* 425-7. Aunque, dado el estado de la investigación, no es posible reconstruir con seguridad el proceso de formación del derecho pirenaico, el examen de los elementos disponibles —varias ediciones de diversos textos y algunas tablas de concordancias incluídas en ellas— permite destacar la existencia de varias redacciones

Otro hecho, reiteradamente destacado por García-Gallo, es la ausencia de cláusulas diplomáticas en los fueros de la familia, lo cual hace pensar que no se redactaron en la cancillería real y por tanto en la inseguridad de su atribución a Alfonso VIII. Si además se tiene en cuenta que la "primera otorgança del rey Alfonso" recogida en los textos de la familia Cuenca se encuentra también en otro grupo de fueros, salvo en esto independientes de los anteriores y otorgados por Alfonso IX²⁷, hay que considerar que esta "primera otorgança" hubo de ser concedida por un rey castellano-leonés de este nombre²⁸. De ahí la evidencia de que al menos una parte del texto conquense, que puede aislarse mediante el cotejo de éste con los fueros de la Extremadura leonesa, procede de una época anterior.

Pero quizá lo más desconcertante para el investigador sea el anacronismo que supone la concesión de un texto de las características del de Cuenca a fines del siglo XII. Al contemplar el panorama foral que presenta la Extremadura se observa que en esta época se conceden todavía privilegios y fueros breves²⁹ y cómo, posiblemente a partir de 1212³⁰, en estas mismas y otras localidades se van formando compilaciones más amplias si bien nunca comparables al "forum Conche" y que en cualquier caso no aparecen plenamente conformadas y

formadas en la región del Ebro (Tudela, Zaragoza, Borja, Huesca) a partir de los privilegios de Sancho Ramírez y derecho consuetudinario pirenaico, sólo alguna de las cuales (la considerada por Molho como redacción A de Jaca) se recoge y adapta en Jaca, tardamente.

27. Tradicionalmente se han estudiado los fueros de Coria, Cáceres y Usagre en relación con los de la "familia Cuenca", sin embargo, las coincidencias de aquéllos con éstos son escasas en comparación con las que presentan otros fueros de la familia. Estos textos, junto con los portugueses de la región del Coa, integran la familia de Coa Cima-Coa que, como no hace mucho ha demostrado, el profesor Martínez Díez, proceden de un fuero extenso, hoy desconocido, de Ciudad Rodrigo. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los fueros de la familia Coa Cima-Coa*, en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (Coimbra 1971) 343-73.

28. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* 451 y nota 246.

29. Así, entre otros, los fueros de Alhóndiga en 1170 (ed. E. DE HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla, siglos X-XIII* [Madrid 1919] 74-6, el de Santa María de Cortes, concedido por Alfonso VIII entre 1180 y 1182 (ed. HINOJOSA, *Documentos* 84-5), el breve de Zorita de los Canes en 1180, contenido en una confirmación de Fernando III (ed. DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando III* [Madrid 1808] 271-73), el de Valfermoso de las Monjas, concedido en 1189 por su señores don Juan Pascasio y doña Flamba (ed. CATALINA GARCÍA, *De la Historia y del Arte en La Alcarria durante los primeros siglos de la Reconquista*. Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia [Madrid 1894] 118-24).

30. Alfonso VIII, a raíz de la batalla de Las Navas, prometió a los concejos castellanos la confirmación de sus fueros. Esta noticia aparece recogida en varios textos de derecho local y territorial castellano, así como en alguna Crónica posterior. Sobre ello, vid. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación* 440 y nota 156).

reconocidas oficialmente o de hecho hasta mediados de la siguiente centuria³¹. Junto a ello la inferioridad de las consideradas adaptaciones del fuero de Cuenca —Teruel, Plasencia—, la notoria influencia del Derecho romano en numerosos preceptos conquenses³² y la escasa difusión del fuero de Cuenca en los tiempos próximos a su concepción³³ son hechos difícilmente explicables y no tenidos en cuenta a la hora de situar cronológicamente la famosa recopilación.

Por último, la tipificación de una determinada redacción en un texto formulario anterior a las hoy conocidas de Cuenca, pero no necesariamente su modelo³⁴, sistemáticamente utilizado por Fernando III

31. El fuero de Guadalajara concedido, según se dice en él, por Fernando III en 1219 (ed. H. KENNISTON, *Fuero de Guadalajara 1219* [Princeton-París 1924]), consta de 115 capítulos y supone respecto a la Carta de 1133 una amplia elaboración del derecho local. Los fueros de Alcalá de Henares (ed. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* [Madrid 1919] 277-234) y Brihuega (ed. J. CATALINA GARCÍA, *El fuero de Brihuega* [Madrid 1888]), que aparecen como concedidos por Jiménez de Rada (1208-1247), tal como han llegado hasta nosotros es el resultado de una amplia elaboración del concejo y los señores. De mediados del siglo XIII es también la "carta quam fecerunt concilio et seniores de Uclés" (ed. F. FITA, en *BRAH* 14 [1889] 302-35).

32. Resulta curioso comprobar cómo los mismos autores que aceptan la fecha de 1190 para el fuero de Cuenca destacan a continuación la influencia en él del derecho romano; sin embargo, no tratan de explicar este fenómeno en época tan temprana y precisamente en un texto de derecho local castellano.

33. Al aceptarse la teoría de que el fuero de Cuenca es el modelo de los otros fueros semejantes de la Extremadura, se habla de la difusión de cualquiera de ellos identificándolos con el de Cuenca. Sin embargo, los datos documentales reflejan una situación distinta. El fuero de Cuenca sólo se otorga en 1210 a Moya y en 1213 a Iniesta y no es hasta treinta años después cuando se concede de forma más sistemática: a Andujar en 1241, Montiel en 1243, Segura de la Sierra en 1246, Almansa en 1256 y Requena en 1257. En cambio, el fuero de Huete se otorga a Alhóndiga en 1170 y a Belinchón en 1198; el fuero de Alarcón a Pera en 1208 y también se concedió a La Alberca y La Guardia. Alfonso VIII extendió el fuero de Zorita a Almoguera, Alvares y Bugeda; también se tiene noticia de que por su fuero se regían Pastrana, Fuentelaencina y Valdeconcha. El fuero de Consuegra fue utilizado en la repoblación de las villas de la Orden: en Villacañas (1230), Arenas de San Juan (1236), Herencia y Madrudejos (1238), Tembleque y Alcázar de San Juan (1241) y Turleque (1248). A fuero de Baeza se repoblaron Cazorla, Iruela y Torre de Tiedar. En este sentido creo que puede ser significativo el hecho de que en el siglo XVI (puesto que varios de estos datos proceden de las *Relaciones* de Felipe II) el fuero de Cuenca no aparezca identificado con ninguno de los hoy considerados adaptaciones del mismo.

34. La identificación del ms. 8.331 de la Biblioteca del Arsenal de París (ed. J. ROURIL en *Vox Romanica* 22 [1963-1964]) debida al profesor García-Gallo, fue anunciada por éste en la II Semana Internacional de Historia del Derecho Español, celebrada en Valencia en 1965. Así se recoge en la tercera y cuarta edición de su *Manual* (1967 y 1971, respectivamente) y de forma más amplia en sus *Fueros de Toledo* 454. Esta identificación ha sido aceptada por algunos autores, pero al tratar de

en la repoblación de las villas gienenses³⁵, lleva a situar con posterioridad a esta fecha la redacción definitiva de Cuenca, que viene a representar un momento tardío³⁶ y no el inicial de un largo y complejo proceso de elaboración del derecho de la Extremadura castellano-aragonesa.

Previamente a la exposición de estos datos aludía a los resultados obtenidos por los estudios institucionales y filológicos realizados sobre los fueros de la familia, ciertamente reveladores para la historia de sus textos pero sin que en ningún caso se llegue a su clarificación total. Respecto al valor de la crítica institucional para la resolución de los problemas heurísticos los propios autores reconocen su limitación en cuanto sus conclusiones son aplicables exclusivamente a los preceptos que se ocupan de regular la institución estudiada³⁷. García-Gallo, al ocuparse recientemente del problema³⁸, reconociendo la utilidad de los cotejos que estos trabajos proporcionan, destaca la inseguridad de sus conclusiones al no partir de la previa ordenación de los textos en un *stemma* resultante de la crítica textual y no tener en cuenta los méritos y —habría que añadir— otros impresos quizá olvidados por no encontrarse en las colecciones más manejadas³⁹. Esta opinión resulta confirmada al observar cómo las conclusiones obtenidas por García Ulecia sobre los fueros de Sepúlveda y Béjar quedan

acoplarla al esquema de Ureña sitúan el manuscrito de París con posterioridad al fuero de Cuenca (cfr. PÉREZ PRENDES, *Curso* 372). Sin embargo, si se observan las semejanzas existentes entre el Fuero de Baeza según se recoge en el manuscrito de su Archivo municipal (ed. Roudil, *El fuero de Baeza* [La Haya 1962]) y el de Cuenca y las diferencias de éstos con el texto formulario, hay que concluir que éste no sólo es anterior al fuero de Baeza, como se ha admitido comúnmente, sino también al de Cuenca en su redacción actual. Pero ello no supone necesariamente que fuera su modelo, sino que pudo existir otra redacción paralela, posiblemente más perfecta que la del texto formulario que se ha conservado.

35. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* 454 y nota 253 b. J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso* 372, apunta, sin fundamentarla, la posibilidad de su redacción para adaptarla a Huete.

36. Compruébese en los datos recogidos en nota 33 cómo la difusión más tardía corresponde precisamente al fuero de Cuenca.

37. Así, J. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio* 128; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La prisión por deudas* 336; A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación* 3.

38. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* 455, nota 254.

39. Así, por ejemplo, no obstante su paralelismo con el fuero de Daxoca, no se recoge en estos estudios el fuero de Yanguas, concedido en 1145 (ed. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascas, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa* IV [Madrid 1808] 81-9). Lo mismo cabría decir del fuero de Andalucía, lugar situado en plena Extremadura aragonesa, concedido, según se dice en él, por el conde Gonzalo Núñez de Lara en 1089, pero que tal como se conoce en un manuscrito del siglo XIII, se trata de un texto muy reelaborado y que, al menos en cuanto a las materias tratadas, parece tener relación con los textos semibreves de la Extremadura (ed. ROJO ORCAJO, *Un fuero desconocido, el fuero otorgado a Andalucía*, en *Universidad* 2 [1925] 785-97).

invalidadas por el posterior estudio de Gutiérrez Cuadrado⁴⁰ o cómo un error geográfico obliga al autor a establecer relaciones —siempre en términos ambiguos— posiblemente inexistentes⁴¹.

La valoración de los estudios filológicos en función de los intereses del jurista conduce a una situación semejante. En principio, por el momento sólo se cuenta con la edición y estudio de seis fueros de esta familia⁴². Además, por la propia naturaleza de su disciplina, la atención del filólogo, al interesarse por los textos como exponentes de una forma lingüística dada, se centra en el estudio de un texto tal como aparece recogido en un manuscrito determinado, sin perjuicio de utilizar como elementos de comparación otros textos cercanos. En este sentido, frente a la crítica institucional, los resultados de la crítica filológica ofrecen mayor seguridad en cuanto que los paralelismos lingüísticos (morfológicos, sintácticos, lexicográficos, etc.) sólo son explicables por la identidad de sus modelos.

Ahora bien, lo que no parece posible es llegar por ninguno de estos caminos (aunque sólo sea por razón de quedar fuera de sus objetivos inmediatos) a algo que tiene interés en sí mismo y base imprescindible de cualquier estudio institucional: la fijación, datación y caracteriza-

40. Si bien parece, a tenor del aparato crítico, que García Ulecia ha utilizado en la primera parte de su estudio los fueros de Béjar y Sepúlveda, ninguno de los dos son objeto de especial atención al analizar las relaciones entre los fueros de la familia, pero sí se alude a ellos en el apartado de conclusiones (págs. 449-452) sin ver entre los mismos otra relación que la derivada de la influencia más o menos próxima e independiente de Cuenca. Frente a ello la tabla de concordancias de Sepúlveda y Béjar y argumentos expuestos por Gutiérrez Cuadrado en favor de la procedencia de ambos textos de un mismo manuscrito (págs. 33-39) resultan concluyentes. El que la omisión en el trabajo de García Ulecia a esta relación pueda deberse a la ausencia o escasa regulación en dichos textos de las instituciones estudiadas, no es en definitiva sino prueba de la reserva con que deben aceptarse los resultados de la crítica institucional.

41. La errónea ubicación por García Ulecia de Zorita de los Canes en la provincia de Badajoz fuerza al autor a relacionar su fuero con los de Coria, Cáceres y Usagre (p. 451) aunque al tratar de unos y otro fuero por separado (págs. 401 y 407) se percibe lo inseguro y remoto de esta relación. Este tipo de errores se da con relativa frecuencia en los estudios sobre fueros; por ejemplo, respecto al fuero de Cuenca, se ha afirmado que se concedió a Ibrillos, pero basta observar un mapa para comprender que tal lugar recibió el fuero de la localidad riojana de Haro y no el "forum Fari" de la familia Cuenca. Insisto en ello por creer que los detalles de localización puedan aportar mucha luz a la historia de los textos; así, la obligación de sustituir los techos de paja por teja (F. Cuenca 968 [43,2]), norma evidentemente defensiva, ¿se dio pensando en una ciudad como Cuenca, inaccesible a cualquier intento de ataque desde el exterior con armas incendiarias?

42. Son las del Fuero romance de Teruel por M. Gorosch (Estocolmo 1950) y las ya citadas de Roudil y Gutiérrez Cuadrado de los textos de Baeza, manuscrito de París, Alcaraz y Alarcón y Béjar.

ción de los textos perdidos y la reconstrucción del proceso de compilación que dio lugar a los fueros contenidos en los manuscritos conservados. Para ello se hace imprescindible proceder primero al cotejo y crítica textual de todos los fueros que integran la familia, siempre teniendo presente los presupuestos generales al proceso de formación de cualquier texto⁴³ ya que sólo después de fijada la formación de los textos de la familia Cuenca puede ser fácil buscar su origen en los fueros breves conservados o reconstruidos del ámbito geográfico-jurídico de la Extremadura⁴⁴.

Ciertamente, no es ésta tarea fácil ni realizable a muy corto plazo, pero sí factible en la medida en que, frente a la opinión del señor Caruana, pienso que no sólo ha habido preocupación por el tema, sino que los logros alcanzados tras el panorama abierto por don Rafael Ureña, bien que aislados y parciales, proporcionan una base que permite abordar su estudio en toda su amplitud.

ANA MARÍA BARRERO

43. Los textos extensos, tal como han llegado hasta nosotros, son, en general, textos muy reelaborados y recogen compilaciones de una o más redacciones intermedias de fuentes primarias. Estos textos son de difícil datación en sí mismos, porque los datos que pueden servir para ello son válidos para los textos compilados, pero raramente para la compilación definitiva que cada texto representa. Ni el uso de la lengua romance, ni la fecha tardía de un códice, suponen necesariamente una mayor modernidad del texto que contienen. Estos y otros factores habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de realizar el estudio de la familia de los fueros de Cuenca.

44. Dentro de este ámbito cabría distinguir cuatro subáreas: el área formada por las actuales provincias de Soria, Guadalajara y Cuenca, la zona de influencia toledana, la Extremadura aragonesa y la Extremadura leonesa.